Comodoro Rivadavia, veintiocho de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ APELACION LEY 24.557"** Expte. N° 1254/2025, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte 722/2024).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación en subsidio contra el punto II de la resolución de fecha 28/11/2025, que rechazó el pedido de nulidad absoluta por extemporáneo, con fundamento en el art. 172 del CPCCCh.

En su memorial contenido en el ID 2161572, el recurrente se agravia de la resolución mencionada en cuanto rechazó por extemporáneo el planteo de nulidad absoluta articulado respecto de las sentencias dictadas en autos.

Sostiene que el rechazo resulta arbitrario e infundado, por cuanto —según afirma— no existiría consentimiento alguno de su parte respecto del congelamiento de los montos indemnizatorios reconocidos, al haberse omitido tratar la aplicación del índice RIPTE y la doctrina sentada por la CSJN en el precedente "Massolo" (Fallos 333:447).

Afirma que dicha omisión configuraría una nulidad absoluta e incluso la inexistencia del pronunciamiento jurisdiccional en términos técnicos, por haberse omitido resolver agravios vinculados con la actualización del crédito laboral derivado de un accidente de trabajo sufrido en el año 2014.

Asimismo, invoca la especial situación de vulnerabilidad y discapacidad laboral del actor, con sustento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por Ley 26.378,

sosteniendo que la demora en el reconocimiento de un crédito actualizado vulnera derechos constitucionales y convencionales vinculados al acceso a una reparación integral y efectiva.

Finalmente, cuestiona que el rechazo de la nulidad haya sido resuelto sin sustanciación previa ni tratamiento expreso de la doctrina "Massolo", alegando afectación al debido proceso, al derecho de defensa y a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

Corrido el traslado, la demandada en el ID 2176610 solicita el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la resolución de fecha 28/11/2025, sosteniendo que el planteo de nulidad articulado por la actora resulta manifiestamente extemporáneo.

Afirma que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia definitiva dictada por esta Alzada adquirieron firmeza al no haber sido recurridas oportunamente, operando en consecuencia los principios de preclusión y cosa juzgada.

Sostiene que la actora pretende reabrir en etapa de ejecución cuestiones ya resueltas y consentidas, intentando modificar los parámetros establecidos en la sentencia definitiva mediante un planteo improcedente de nulidad.

Refiere que la liquidación debe ajustarse estrictamente a lo decidido en las sentencias firmes y que admitir el planteo implicaría vulnerar la estabilidad de los actos procesales y la seguridad jurídica, con costas.

II. De las constancias de la causa surge que en fecha 04/12/2024 se dictó la Sentencia Definitiva N° 227/2024, mediante la cual se revocó el dictamen de la Comisión Médica N° 19, se determinó que el actor padecía una incapacidad permanente parcial y definitiva del 14% y se

condenó a <Persona 2> al pago de la suma de $87.676,34, con más intereses conforme tasa activa del Banco Nación desde el 13/08/2014 y capitalización en los términos de los arts. 770 inc. b y 7 del CCCN.

Esta Cámara dictó la Sentencia Definitiva N° 83/2025/L de fecha 26/06/2025, mediante la cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, modificando únicamente el porcentaje de incapacidad laboral parcial y permanente del Sr. <Persona 1>, fijándolo en el 19,25% de la total obrera, confirmando en lo restante la sentencia definitiva N° 227/2024.

Surge asimismo de las constancias acompañadas que la parte actora fue notificada electrónicamente de la sentencia dictada por esta Cámara el día 26/06/2025 a las 12:29 hs., sin que continuara ulteriormente la vía recursiva respecto de dicho pronunciamiento.

Posteriormente, en etapa de ejecución de sentencia, la demandada practicó liquidación mediante presentación digital ID 2131381 de fecha 06/11/2025. Corrido el pertinente traslado, la parte actora impugnó dicha liquidación y planteó la nulidad de todo lo actuado mediante presentación ID 2147262, sosteniendo —en lo sustancial— que las sentencias dictadas en autos omitieron tratar adecuadamente la actualización del crédito indemnizatorio conforme RIPTE y doctrina "Massolo".

Mediante resolución de fecha 28/11/2025 el tribunal de grado rechazó el planteo de nulidad por extemporáneo, con fundamento en el art. 172 del CPCCCh. Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

En fecha 05/12/2025 se rechazó el recurso de reposición deducido y se concedió la apelación subsidiaria interpuesta por la parte actora.

III. Ingresando en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde delimitar el objeto de la presente apelación.

Del análisis de la resolución y de los escritos postulatorios se desprende que lo que viene a conocimiento de este tribunal es exclusivamente si el rechazo por extemporáneo del planteo de nulidad dispuesto por el tribunal de grado con fundamento en el art. 172 del CPCCCh, resulta o no ajustado a derecho.

El art. 172 del CPCCCh establece que la nulidad procesal debe ser planteada en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, bajo apercibimiento de tenerla por consentida. Su segundo párrafo autoriza expresamente el rechazo liminar cuando la improcedencia del planteo resulta manifiesta, sin necesidad de sustanciación previa. La ratio de esta norma es evitar que la mera interposición de planteos nulificantes de evidente inadmisibilidad genere dilaciones procesales innecesarias en perjuicio de la contraparte y de la marcha del proceso.

En el caso de autos, la Sentencia Definitiva N° 83/2025/L dictada por esta Cámara fue notificada electrónicamente a la parte actora el 26/06/2025 a las 12:29 horas. A partir de ese momento comenzó a correr el plazo para articular los recursos o planteos que la parte estimara pertinentes respecto de dicho pronunciamiento.

Sin embargo, la actora no continuó la vía recursiva, y el fallo adquirió firmeza. Fue recién el 18/11/2025 —más de cuatro meses después— que introdujo el planteo de nulidad ahora examinado, en ocasión de impugnar la liquidación practicada por la demandada en etapa de ejecución.

La extemporaneidad resulta manifiesta de las propias constancias de la causa, sin necesidad de mayor análisis. El tribunal de grado actuó en estricta conformidad con el

art. 172 del CPCCCh al rechazarlo liminarmente y sin sustanciación previa, lo que descarta también el agravio de la recurrente sobre afectación al debido proceso pues la bilateralidad no es exigible cuando la improcedencia del planteo surge palmaria desde el inicio.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la CSJN ha sostenido reiteradamente que para que prospere la declaración de nulidades procesales se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues cuando se adopta en el solo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549). No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).

En el caso de autos, la actora no ha demostrado la existencia de un perjuicio procesal concreto derivado del acto que pretende nulificar que no pudiera haber sido oportunamente remediado por las vías recursivas a su disposición, lo que refuerza la improcedencia del planteo desde esta perspectiva adicional.

Despejada la cuestión respecto del factor tiempo y su oportunidad, corresponde señalar y diferenciar que lo que la actora denomina "nulidad absoluta" e "inexistencia del pronunciamiento jurisdiccional" no constituye en rigor una nulidad procesal en los términos del art. 171 y sgtes. del CPCCCh.

La nulidad procesal tiene por objeto corregir vicios formales que afectan la regularidad del procedimiento.

Lo que el actor plantea es sustancialmente distinto: cuestiona el contenido de las sentencias firmes, específicamente la metodología de cálculo adoptada y la

omisión de tratar la actualización del crédito conforme RIPTE y doctrina "Massolo".

Se trata de un presunto error *in iudicando* que debió canalizarse por las vías recursivas ordinarias en su momento oportuno, y que no puede ser introducido por la vía del art. 171 y sgtes. en etapa de ejecución.

Analizando con mayor detenimiento el planteo, lo que subyace a la presentación del actor se aproxima en realidad a lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan acción autónoma de nulidad de cosa juzgada írrita.

Como señala Fernández Balbis en el libro *Nulidades Procesales* dirigido por Peyrano (Rubinzal-Culzoni, pag.257-265), esta acción tiene naturaleza autónoma y persigue dejar sin efecto una sentencia firme cuando ha sido obtenida mediando fraude, entuerto, error o maquinación.

En idéntico sentido, esta Cámara ha sostenido que la acción autónoma declarativa de impugnación de la cosa juzgada procede únicamente por vicios sustanciales ajenos al proceso —fraude, cohecho, violencia u otra maquinación— y no por errores de criterio o deficiencias del procedimiento que debieron corregirse a través de los carriles impugnativos ordinarios, pues por la vía de la acción autónoma de nulidad no puede pretenderse la reiteración del juzgamiento ni el reexamen del mismo estado de cosas ya valorado (Sala B, S.D. 2/2021).

Aun si se quisiera encuadrar el planteo del actor en la doctrina de la cosa juzgada írrita, su procedencia quedaría igualmente descartada por dos razones concurrentes.

La primera es de naturaleza formal, la acción autónoma de revisión de cosa juzgada írrita no puede

articularse como incidente dentro del mismo proceso en etapa de ejecución de sentencia. Requiere un proceso autónomo, con amplitud de debate y prueba, que no es este ni esta es su oportunidad.

La segunda es de fondo, el actor no agotó los remedios legales ordinarios a su disposición. La Sentencia Definitiva N° 83/2025/L fue notificada el 26/06/2025 y no fue recurrida.

Los agravios que hoy pretende introducir por esta vía —omisión de tratar el RIPTE, la doctrina "Massolo", la actualización del crédito— estaban disponibles para ser articulados mediante los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el ordenamiento, y no lo fueron.

En este sentido, Peyrano es categórico al señalar que si el afectado por el entuerto no ha utilizado, pudiendo hacerlo, los remedios legales ordinarios aptos para removerlo, no puede luego deducir la pretensión nulificatoria, por aplicación de principios básicos en materia de preclusión (Peyrano, Jorge W., "La impugnación de la sentencia firme", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, T. I, p. 25; criterio receptado por esta Cámara en S.D. 2/21, cit.). Esta Cámara ha resuelto además que no se trata de cubrir negligencias de las partes mediante este tipo de pretensión, y que el motivo que autoriza la revisión debe ser siempre una auténtica novedad respecto del proceso donde se dictó la sentencia impugnada, no una reedición de cuestiones que pudieron plantearse oportunamente y no lo fueron (íd.).

En el caso de autos no existe novedad alguna, los argumentos sobre actualización del crédito, RIPTE y tasa de interés estaban disponibles desde el dictado de la Sentencia Definitiva N° 227/2024 y fueron mantenidos en la apelación ante esta Cámara. Lo que el actor no hizo fue

continuar la vía recursiva luego del pronunciamiento de la Alzada. Esa inacción no puede ser suplida ahora mediante un incidente de nulidad en etapa de ejecución, cualquiera sea la denominación que se le asigne al planteo.

Por otro lado, el recurrente invoca la especial situación de vulnerabilidad y discapacidad laboral del actor, con sustento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por Ley 26.378, para sostener una tutela reforzada que impediría la operatividad de la preclusión. El argumento no puede ser acogido.

La protección convencional de las personas con discapacidad impone al Estado garantizar el acceso efectivo a la justicia y la no discriminación en el ejercicio de los derechos, pero no habilita la creación de vías procesales de impugnación no previstas por el ordenamiento ni suspende los efectos de la preclusión y la cosa juzgada respecto de pronunciamientos que el interesado tuvo la posibilidad de recurrir en tiempo y forma.

Admitir lo contrario implicaría establecer un régimen procesal diferenciado sin sustento normativo, en detrimento de la seguridad jurídica y de la igualdad de las partes en el proceso.

En mérito a todo lo expuesto, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de fecha 28/11/2025 en cuanto rechazó por extemporáneo el planteo de nulidad articulado por la parte actora.

IV. Las costas en esta instancia se imponen al recurrente vencido en virtud del principio genérico de derrota (art. 69 CPCCCH)

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **SALA 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en el ID 2161572 y confirmar la resolución de fecha 28/11/2025.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3> en el 3,3% y los del Dr. <Persona 4> en el 3,3% ambos sobre los honorarios que se regulen en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 414 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS